

La Presunción de Inocencia en la Prisión Provisional

Presumption Of Innocence in the Pre-Trial Detention

Nadia Noemí Franco Bazán

Universidad de Panamá
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Panamá
<https://orcid.org/0009-0006-5960-2833>
nfbol@gmail.com

Recibido: 2 de febrero de 2025

Aceptado: 10 de mayo de 2025

DOI <https://doi.org/10.48204/societas.v27n2.7623>

Resumen

El artículo presenta una revisión bibliográfica de las diversas posturas de connotados juristas sobre la presunción de inocencia como derecho fundamental del hombre y el establecimiento de la medida cautelar conocida como prisión provisional. En primer lugar, se desarrolla sobre la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia según variados autores y las sentencias del Tribunal Constitucional Español TCE. En segundo lugar, se debate sobre la compatibilidad entre la presunción de inocencia y la prisión provisional a la luz del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Francesa de los Derechos Humanos y el Reglamento Penitenciario promulgado por el Real Decreto de 1996. Por último, se analiza la presunción de inocencia y la culpabilidad a la luz de los pronunciamientos de diversos letrados y de las sentencias del TCE.

Palabras clave: derecho penal, derechos humanos, bienestar social, jurisprudencia

Abstract

The article presents a bibliographic review of the various positions of renowned jurists on the presumption of innocence as a fundamental human right and the establishment of the precautionary measure known as pre-trial detention. First, the legal nature of the presumption of innocence according to various authors and the rulings of the Spanish Constitutional Court ECA is developed. Secondly, it discusses the compatibility between the presumption of innocence and pre-trial detention in the light of the International Covenant on Civil and Political Rights, as well as the American Convention on Human Rights, the French Declaration of Human Rights and the Penitentiary Regulations promulgated by the Royal Decree of 1996.

Finally, the presumption of innocence and guilt is analyzed in the light of the pronouncements of various lawyers and the judgments of the ECA.

Keywords: criminal law, human rights, social welfare, jurisprudence.

Introducción

La presunción de inocencia en la prisión provisional tiene fundamentos filosóficos, psicológicos, culturales, así como constitucionales de carácter tanto nacional como internacional. Los instrumentos internacionales reconocen la presunción de inocencia como parte de los derechos fundamentales del hombre. En cuanto a lo expresado sobre este principio en las normas internacionales se tiene lo que al respecto expresa la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General, en su resolución 217 a (III), de 10 de diciembre de 1948, la cual establece lo siguiente:

Artículo 11 Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

En esa misma línea de reflexión está la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, estipula lo que se transcribe a continuación sobre el principio de presunción de inocencia:

Artículo 8 (numeral 2): Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas[...]



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al cual están suscritos la mayoría de los países del mundo establece, con mucha claridad, el reconocimiento del principio fundamental de presunción de inocencia. Su artículo 14.2 no puede ser más elocuente al respecto. A continuación, se transcribe lo que estipula esta norma de carácter internacional:

Artículo 14.2 Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Todos los procesados o acusados de un delito cuya culpabilidad aún no ha sido comprobada, gozan, en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de una serie de garantías que se transcriben a continuación:

14.3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas;

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;



- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones de los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Desarrollo

La presunción de inocencia es un principio de rango constitucional que señala que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Orlando Alonso Rodríguez, autor colombiano, afirma que la presunción de inocencia es “[...] el desarrollo directo e inmediato del Estado de Inocencia –Derecho natural y político fundamental inalienable e irrenunciable- y la presunción, mecanismo con desarrollo legal, por la que todos los hombres procesados legalmente deben ser tratados como inocentes, hasta el fallo condenatorio con tránsito a cosa juzgada” (Rodríguez, 1995, p.79).

Asencio Mellado (1987) considera que el derecho a la presunción de inocencia es el principio inspirador y rector por excelencia del régimen de cumplimiento de la prisión preventiva. Por su parte, Faustino Cordón Moreno (1999), escritor de las Garantías Constitucionales del Procesal Penal, considera que:

Conforme a una consolidada jurisprudencia (del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo), la garantía de la presunción de inocencia, constituye «uno de los principios cardinales del ius puniendi contemporáneo» (STC 123/1977, de 1 de julio), se asienta en dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales, y de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia



de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción (STC 201/1989, de 30 de noviembre). Afecta a todas las personas, sean españoles o extranjeros (STC 23 de septiembre de 1989) y se extiende a todos los ámbitos jurisdiccionales, siempre que se apliquen normas punitivas o sancionadoras (STC 7 de enero de 1992) y, por tanto, de manera especial al proceso penal (p. 155).

Para que proceda la prisión preventiva, se exige que en el proceso haya algún elemento probatorio que ponga de manifiesto alguna circunstancia y que ayude al Juez a deducir que la persona, contra la cual se pretende aplicar la medida, es la responsable del delito. En muchas ocasiones las decisiones relativas a la prisión preventiva vulneran el derecho de presunción de inocencia¹, porque se adopta la medida teniendo como fundamento la presunción de culpabilidad. Se exige que existan elementos probatorios que permitan imputar a la persona contra la que se decreta prisión preventiva, puesto que la sola

¹ El Tribunal Constitucional Español también se refiere a la relación entre presunción de inocencia y prisión provisional, en sus sentencias y por ello se transcribe una de ellas, a continuación:

Hemos resaltado en anteriores resoluciones –SSTC 128/1995 (RTC 1995\128), fundamento jurídico 3.º, o 67/1997 (RTC 1997\ 67), fundamento jurídico 2.º- que la presunción de inocencia impone a la adopción y mantenimiento de la prisión provisional ciertos límites infranqueables, y en tal sentido exige que « no recaiga sino en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene un fundamento razonable, esto es, allí donde existan indicios racionales de criminalidad; pues de lo contrario, vendría a garantizarse nada menos que a costa de la libertad, un proceso cuyo objeto pudiera desvanecerse. Como regla de tratamiento, el hecho de que el imputado haya de ser considerado no culpable, obliga a no castigarle por medio de la prisión preventiva. Y eso quiere decir que ésta si puede tener carácter retributivo de una infracción que aún no se haya jurídicamente establecida. Y, con mayor razón, proscribire la utilización de la prisión con la finalidad de impulsar la investigación del delito, obtener pruebas o declaraciones, etc., ya que utilizar con tales fines la privación de libertad excede los límites constitucionales. (STC 156/1997 (Sala Segunda), de 29 de septiembre, Base de Datos de la Editorial Aranzadi, Madrid, p. 4.)

apreciación de indicios de criminalidad en la fase de investigación únicamente implica existencia de motivos razonables que permitan afirmar la posible comisión de un delito.

Con frecuencia se lee y escucha que si la persona, a quien se le decretó la prisión preventiva, está en condición de paradero desconocido, entonces hay una alta probabilidad de que sea considerado culpable de los hechos que se le imputan, pero no se debe tomar por cierta dicha afirmación. El artículo 512 LECrim regula el caso del preso preventivo en paradero desconocido en España, del siguiente modo:

Artículo 512 Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, se expedirá requisitoria a los Jueces de instrucción en cuyo territorio hubiese motivos para sospechar que aquél se halle; y en todo caso se publicará aquélla en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia respectiva, fijándose también copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado o Tribunal que conociere de la causa y en el de los Jueces de instrucción a quienes se hubiere requerido.

Habrà que expedir requisitoria cuando el preso preventivo no haya sido encontrado en su domicilio y su paradero sea desconocido. Dicha requisitoria deberá contener los detalles que enumera el artículo 513 de la LECrim². Deberán unirse a la causa, el original de la requisitoria y los originales de los periódicos en que fue publicada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 514 de la referida Ley. También surge otra pregunta: ¿Quién deberá avisarles a las autoridades sobre la situación de paradero desconocido? Conforme al artículo 515 de la LECrim, al Juez le corresponderá avisar a las Autoridades y a la

² La requisitoria deber expresar lo siguiente:

Artículo 513. En la requisitoria se expresarán el nombre y apellidos, cargo, profesión u oficio, si constaren, del procesado rebelde, y las señas en virtud de las que pueda ser identificado, el delito por el que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentra y la cárcel adonde debe ser conducido.

Policía sobre el procesado declarado en rebeldía, porque ellos también deberán tomar cartas en el asunto.

Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia

Tal y como ha expuesto Pedro Carballo Armas (2020) la presunción de inocencia gravita en torno a tres elementos básicos que podríamos decir que configuran la naturaleza jurídica de la misma. El primero de estos elementos, sería que la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum* “[...]es decir, no es ni puede configurarse como una garantía absoluta. Ni mucho menos; ésta puede ser desvirtuada, en consecuencia, mediante una ‘mínima actividad probatoria’ de cargo” (p. 10). Al respecto de este primer elemento que configura la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia se considera prudente leer el Auto del Tribunal Constitucional 27/1983 de 19 de enero³.

³ TC 27/1983 de 19 de enero: 1. La presunción de inocencia establecida en el artículo 24.2 de la Constitución es un derecho fundamental que vincula a los demás poderes, conteniendo una conjetura *iuris tantum* de ausencia de culpabilidad hasta que surja el reproche condenatorio en la Sentencia del proceso penal, basado en la presencia necesaria del medio o medios de prueba de cargo que supongan, al menos, una prueba mínima practicada con las debidas garantías procesales, apreciada en conciencia por los Jueces y Tribunales ordinarios según el principio de la libre apreciación de la misma establecido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que en tal supuesto pueda el Tribunal Constitucional subrogarse en la valoración de la prueba, al tener que respetar los hechos probados de acuerdo con el artículo 44.1b), sin convertir el recurso de amparo en una tercera instancia, según doctrina muy reiterada de este Tribunal, de que son exponentes la Sentencia de 28 de julio de 1981, y los Autos de 22 de julio de igual año, y los de 3, 10 y 24 de marzo y 2 de junio de 1982.

2. La efectividad de esta doctrina hace inviable admitir la presunta vulneración de la presunción de inocencia, porque la Sentencia impugnada se fundamenta probatoriamente en la declaración del perjudicado e incluso en actividades documentadas, que constituyen medios de prueba por sí solos o en su conjunto bastantes para estimarlos de cargo y productores de la certeza psicológica que obtuvo la Audiencia, de que la operación de apendicitis no contó con la autorización del intervenido quirúrgicamente ni la de su familia, por lo que este hecho resulta incontestable sin posibilidad de que este Tribunal lo desconozca por impedírsele los artículos 44.1.b) y 54 de la LOTC, ni atender a alegadas contradicciones que no se expresan en qué consisten, ni a su oposición con otras pruebas, que fueron apreciadas en su conjunto, ya que como se dijo, no puede actuar como una tercera instancia."

Montañés Pardo (1999) establece que, a partir de sus primeras sentencias sobre la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de una presunción *iuris tantum* que, como tal, puede ser destruida por la prueba en contrario (SSTC 29/1981 y 31/1981). Sigue diciendo el autor que como se razona en la STC 17/1984:

La presunción de inocencia es una presunción "iuris tantum" que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales y que pueda estimarse de cargo, de forma que apreciando en conciencia esa actividad probatoria unida a otros elementos de juicio el Juez pueda dictar Sentencia (p. 43).

Un segundo elemento es la clara expresión del respecto a las debidas garantías constitucionales y procesales. Esto es lo que permitirá que la actividad probatoria sea reconocida como tal y permita que de ella se derive la culpabilidad del acusado. Al respecto dice Carballo Armas (2020):

Por tanto, la resolución judicial no puede radicar en simples sospechas, presentimientos o, incluso, en meras intuiciones del propio juzgador. No, la convicción del órgano judicial debe estar basada exclusivamente en las distintas pruebas practicadas en el curso del proceso (p.22)

El tercer elemento es aquel que establece que el Tribunal que valorará las pruebas lo hará sobre la base de lo que ha sido alegado y probado en el mismo. Al respecto se refiere Carballo Armas (2020):

Por último, los distintos elementos de prueba han de ser libremente valorados por el Tribunal de instancia, a quien en puridad corresponde valorar su significado, si bien éstas- las pruebas-han de practicarse singularmente (aunque no exclusivamente, como veremos más adelante) en la fase del juicio oral, por lo que el Tribunal sólo podrá quedar vinculado a lo alegado y probado en el mismo (p.22).

Julio César Cordón Aguilar (2011) establece, en su tesis doctoral, que: "el concepto de la dignidad de la persona humana conlleva el reconocimiento de un conjunto de derechos y libertades inherentes a dicha condición, cuya observancia y protección componen los presupuestos básicos de una pacífica convivencia en sociedad (p. 39).

La presunción de inocencia, uno de los elementos que en el proceso penal es garante del respeto a la libertad de la persona humana, en virtud de la cual, según expresa Cordón Aguilar (2011):

[...]en términos generales, ante situaciones en las que el Estado actúe en ejercicio del ius puniendi, toda persona se considera inocente y debe ser trata (sic) como tal, en tanto no se compruebe su culpabilidad y ésta no sea declarada en sentencia firme en juicio en el que habrán de observarse las garantías inherentes al debido proceso (p. 140).

Al decir de Odone Sanguiné (2003):

La llamada presunción de inocencia no es una auténtica presunción, en sentido técnico procesal, por cuanto no pueden encontrarse en ella elementos que forman la estructura de las presunciones, sino una garantía procesal, un verdadero principio que debe conformar toda la regulación del proceso por el legislador ordinario. Ello deriva de que, en términos técnicos, presunción es un procedimiento lógico que permite relacionar dos hechos estableciendo entre ellos una relación de causalidad, utilizando como razón de dependencia una regla de experiencia establecida por el legislador o aplicada judicialmente y, por lo tanto, la presunción estaría constituida por la actividad probatoria del órgano judicial en el momento de fijar los hechos, según la cual se afirma un hecho distinto del que viene afirmado por las partes, por causa del nexo lógico existente entre ambas afirmaciones (p.430).

Existe coincidencia con la reflexión realizada en el párrafo anteriormente transcrito, partiendo de dos clasificaciones de presunción que son: presunción de hecho y presunción de derecho o *juris et de jure* (de derecho y por derecho). La *juris et de jure* siempre se considera cierta a menos que se pruebe lo contrario, lo cual implica que la presunción es de carácter legal cuando, según el Diccionario Jurídico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (1984) “no surte eficacia la prueba en contrario”. Este primer tipo de presunción es inatacable porque contra ella no se admite prueba.

Este no es el caso de la presunción de inocencia, porque, aunque mencionada en los textos de las constituciones de casi todos los países del mundo, así como en acuerdos, pactos y otros documentos de carácter internacional, como salvaguarda de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales, el hecho cierto es que su aplicación es de naturaleza de *juris tantum* siendo así presunción de hombre o de juez o de derecho más no así de hecho.

La presunción de inocencia va a ser definida por el juez dependiendo de una serie de factores o variables como serían: circunstancias, antecedentes, concomitantes o subsiguientes al hecho principal que se examina y es precisamente por ello que Sanguiné indica que es aplicada judicialmente y dependiendo de la actividad probatoria.

Al respecto de la presunción de inocencia, como presunción "*iuris tantum*", Montañés Pardo (1999, p. 43), ilustre letrado del Tribunal Constitucional de España establece que, desde la primera sentencia sobre la presunción de inocencia vertida por el Tribunal Constitucional Español esta corte ha sido reiterativa en que se trata de una presunción "*iuris tantum*".

La presunción de inocencia no está al margen de la actividad probatoria, en la cual se introduce como insumo la lógica experiencial. En términos estadísticos se podría decir que la presunción de inocencia es probabilística al tener fuertes matices de probabilidad tal y como lo expresa Sanguiné (2003): "Por su *carácter probatorio*, y no de verdadera presunción en sentido técnico...está conectada con la noción de *probabilidad*; la

presunción significaría el resultado de un raciocinio inductivo, es decir, de una deducción basada sobre la experiencia” (p. 431).

En la misma línea de reflexión de Sanguiné, Montañés Pardo (1999) denomina la presunción de inocencia como "Regla de Juicio del Proceso" :

La principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculcado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada (p. 41).

Por otro lado, argumenta Sanguiné (2003), al establecer la relación entre la regla *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia, que:

El derecho a la presunción de inocencia tiene su antecedente, aunque no se identifica con él, en el principio general del derecho *in dubio pro reo*, según el cual es preferible la absolución de un culpable a la condena de un inocente. Con todo, el principio *in dubio pro reo* no forma parte de la presunción de inocencia, sino que debe ser incardinado en la valoración de la prueba, y si bien la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo* constituyen manifestaciones concretas del principio general del favor *rei*, inspirador del moderno proceso penal, tienen naturaleza y ámbitos de aplicación diferentes y gozan de distinta protección jurisdiccional. Así que, en la actualidad, el campo de aplicación del principio de *in dubio pro reo* ha quedado muy limitado, puesto que la presunción de inocencia ha venido a cubrir todos aquellos supuestos de prueba insuficiente, incompleta o carente de validez, razón por la cual la regla *in dubio pro reo* se hace



innecesaria, y únicamente tendrá incidencia en el supuesto mencionado de presunción de inocencia formalmente desvirtuada, pero resolviéndose entonces el estado de duda en favor del acusado (p. 486).

Existen diferencias marcadas entre el principio de presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, tanto desde el punto de vista de su naturaleza como de sus ámbitos de aplicación. Las diferencias las reseña, con lujo de detalles, Montañés Pardo (1999):

- La presunción de inocencia es un derecho fundamental consagrado constitucionalmente, que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, mientras que el principio *in dubio pro reo* es una simple, aunque muy importante, regla interpretativa dirigida exclusivamente a los juzgadores en orden a la valoración de la prueba.
- El derecho a la presunción de inocencia y el principio de *in dubio pro reo* tienen un campo de aplicación distinto: Mientras la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, que exige, para ser desvirtuada, la existencia de actividad probatoria practicada con todas las garantías de las que pueda deducirse la culpabilidad del acusado, el principio *in dubio pro reo* no deja de ser una regla del juicio que aconseja al juzgador que conceda al acusado el beneficio de la duda.
- La presunción de inocencia, en cuanto derecho fundamental, debe ser tutelado por todos los Jueces y Tribunales integrantes del poder judicial. El principio *in dubio pro reo*, en cambio, no tiene acceso a la casación por, afectar a la apreciación probatoria, tema éste extraño al recurso de casación, con fundamento en el principio de libre valoración de la prueba.
- El derecho fundamental a la presunción de inocencia goza de la protección del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional mientras que no ocurre lo mismo con la regla del "*in dubio pro reo*", que, como axioma o

principio jurídico, es absolutamente ajeno a la jurisdicción constitucional (pp.46-47).

Un enfoque interesante sobre el principio de presunción de inocencia, realizado por Miguel Ángel Montañez Pardo (1999), es el de establecer claramente que este principio es únicamente para el uso de los acusados y de los condenados porque no podría decirse que existe a favor del acusador. Lo anterior lo expresa el autor, señalando que:

Consecuencia de lo anterior es que no existe a favor del acusador un pretendido derecho a una presunción de inocencia "invertida", esto es, no se le reconoce a quien acusa el derecho a solicitar la condena de otro, sobre la base a alegar que hubo suficiente prueba de cargo contra el imputado (p. 340).

Compatibilidad de la presunción de inocencia y la prisión provisional

Existe, si así se le puede llamar, una compatibilidad entre la presunción de inocencia y la prisión provisional que ha sido, incluso, prohijada en los instrumentos internacionales de derechos humanos como son: la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta compatibilidad ha sido, en el caso de las normas internacionales, establecida, por ejemplo, en el Artículo 7 inciso 5) de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece la posibilidad de la prisión provisional al señalar que:

Artículo 7 (inciso 5). Toda persona detenida o retenida, debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio (*El subrayado es nuestro*).



En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa la compatibilidad de la prisión preventiva con el principio de presunción de inocencia en el artículo 9, inciso 3:

Artículo 9 (inciso 3). Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser una regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (El subrayado es nuestro).

Indistintamente de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el principio de presunción de inocencia también estipula, dentro del mismo, varias normas que establecen el trato diferenciado que deben recibir las personas que están condenadas de las que se encuentran procesadas, así como el tratamiento que deberán recibir los procesados, según su edad (separación de menores de los adultos). A continuación, se transcriben las normas relativas a la materia en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 10 (Inciso 2.a). Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

(Inciso b). Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

Al hacer referencia a los fundamentos filosóficos que inspiraron la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que podría decir que fue la Declaración Francesa de los Derechos Humanos (1789), también contempló la compatibilidad entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia en la redacción del artículo 9 de la misma, la cual se transcribe a renglón seguido:

Artículo 9. Todo hombre se presume inocente mientras no haya sido declarado culpable; por ello, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no fuera necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley (*El subrayado es nuestro*).

Al respecto de la paradójica compatibilidad de la presunción de inocencia y la prisión preventiva, Llobet Rodríguez (2009) hace referencia a dos posturas yuxtapuestas porque mientras que algunos autores se han manifestado en contra de la presunción de inocencia otros son enfáticos en señalar que existe incompatibilidad entre ambas, porque como lo señala: “han criticado la posibilidad de que se dicte la prisión preventiva, por estimarla un quebranto a la presunción de inocencia”(p. 124). Pero, asimismo aclara que estas dos posturas no representan la mayoría pues la doctrina mayoritaria es aquella de que “[...]la presunción de inocencia no implica que no pueda disponerse la prisión preventiva” (p. 125). Sobre este mismo punto, Llobet Rodríguez hace alusión a ciertos autores latinoamericanos y alemanes que, según él “[...]sostienen que la presunción de inocencia no podría significar que el imputado debiera estar libre de toda medida coercitiva durante el proceso, ya que ello haría que ningún proceso penal pudiera ser realizado” (p. 125).

El nuevo Reglamento Penitenciario, promulgado mediante el Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero de 1996 introduce algunas concepciones filosófico-jurídicas, en la exposición de motivos, relativas, podríamos decir, a la compatibilidad entre la presunción de inocencia y la prisión provisional. Estas innovaciones se introducen, entre otras cosas,

por el reconocimiento de que una parte significativa de la población penitenciaria está constituida por individuos que aún se presumen inocentes. La exposición de motivos indica que, a través de la nueva reglamentación, se busca lo siguiente:

a) Profundizar el principio de individualización científica en la ejecución del tratamiento penitenciario. Para ello se implanta la aplicación de modelos individualizados de intervención para los presos preventivos (que representan en torno al 20 por 100 de la población reclusa), en cuanto sea compatible con el principio constitucional de presunción de inocencia.

En cuanto al ámbito de aplicación del Reglamento Penitenciario, su artículo 1, no establece ninguna diferenciación entre los condenados y los presos preventivos. Veamos lo que al respecto señala el referido artículo:

Artículo 1 Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación.

1. El presente Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, regula la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como el régimen de los detenidos a disposición judicial y de los presos preventivos, siendo de aplicación directa en todo el territorio del Estado.

El artículo 4 del Capítulo I del Reglamento Penitenciario es aún más determinante en cuanto a la situación, incluso desventajosa, del preso preventivo porque no se establece su derecho a las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales sino, por el contrario, tendrían sólo la opción a incorporarse o “acceder” a aquellas que se organicen para los penados. Se observa lo que dice la norma:

4. En cuanto sea compatible con su situación procesal, los presos preventivos podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales que se celebren en el centro penitenciario, en las mismas condiciones que los penados.



Igualmente, al detallarse, en el artículo 4 del Capítulo II relativo a los Derechos de los presos del Reglamento Penitenciario, se aprecia que el encabezado no hace distinción entre los condenados y los presos provisionales, así:

Artículo 4 Derechos.

1. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Los artículos 12.1 y 12.2 del Capítulo II del Reglamento Penitenciario, al referirse al sistema polivalente, establecen la separación entre penados y preventivos.

Artículo 12 Establecimientos polivalentes.

1. Se entiende por establecimiento polivalente aquel que cumple los diversos fines previstos en los artículos 7 a 11 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2. En los establecimientos polivalentes se deberá cuidar de que cada uno de los departamentos, módulos o unidades que los integren tengan garantizados, en igualdad de condiciones, los servicios generales y las prestaciones adecuadas a los fines específicos a que vengán destinados y a los generales del sistema penitenciario, y, en especial, el de la separación entre penados y preventivos.

Presunción de inocencia y culpabilidad

El principio de presunción de inocencia, amparado por la normativa constitucional, hace inevitable la necesidad de que durante todo el proceso probatorio se obtengan suficientes

elementos que demuestren la existencia del hecho delictivo así como la participación del imputado en éste. Al respecto señala Julio César Cordón Aguilar (2011), en su tesis doctoral, citando a Michele Taruffo, lo siguiente:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia hace necesaria una actividad probatoria de carácter incriminatoria obtenida y producida en orden a los lineamientos constitucionales que permita alcanzar la convicción judicial sobre la constatación del hecho delictivo y la participación del acusado en éste, de forma que el tribunal se encuentre en situación de pleno convencimiento sobre la culpabilidad, es decir sin margen de duda, pues de ser así, la absolución del encartado resultaría obligatoria (Cordón Aguilar, 2011, pp. 195-196).

Un aspecto importante por considerar entre 'presunción de inocencia' y 'culpabilidad' radica en el derecho del imputado a no confesarse culpable. Lo anterior implica que, bajo ninguna circunstancia ni motivo se puede obligar, coaccionar, intimidar, o inducir al imputado a declararse culpable. Al respecto, si durante el proceso se aprecia algún indicio de que se ha obligado de alguna manera al imputado a declararse culpable hay causa para declarar viciado el proceso. Al respecto hay reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Las más relevantes son las SSTC 36/1983, 103/1987, 107/1987, 195/1987, 127/1992, 197/1995, 24/1997, 45/1997 y 161/1997). De la lectura de las citadas resoluciones se deduce que el derecho a no declarar y a no confesarse culpable supone únicamente la interdicción de la compulsión del testimonio contra uno mismo (STC 161/1997). Con palabras del propio Tribunal Constitucional, transcrito por Montañez Pardo:

[...] se trata en el artículo 24.2 en su inciso final de proscribir fórmulas como las del juramento del reo o la de exigir el decir la verdad o de privarle de poder invocar a su favor la exención del deber de declarar cuando se refiera a hechos que puedan perjudicarlo, más no de invalidar las declaraciones

que el imputado haya prestado y en las que haya reconocido su participación en los hechos (ATC 682/1984) (Montañez Pardo, 1999, p. 236).

De existir alguna duda sobre la culpabilidad, al juzgador no le quedará otra alternativa que la de absolver al acusado, porque como dice Cordón Aguilar (2011, p. 196) "no se ha conseguido desvirtuar la presunción de inocencia que rige a su favor, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, según el cual, la falta de certidumbre debe operar en beneficio del procesado." En el mismo orden de ideas, indica Cordón Aguilar (2011):

Rodríguez Raimúndez, por su parte, señala que el *in dubio pro reo* es un principio auxiliar, ofrecido al órgano jurisdiccional al valorar la prueba, de forma que si al concluir esta función los datos obtenidos de la actividad probatoria practicada no le convencen respecto de la culpabilidad del acusado, sus dudas habrán de servir para emitir una decisión en favor del acusado (p. 289).

Asimismo, parafraseado a Enrique Acota Belda, Cordón Aguilar (2011) argumenta:

El principio *in dubio pro reo opera*, entonces, al momento en que el juez aprecia las pruebas aportadas y determina las conclusiones que éstas le permiten asumir, haciendo imperativa, en caso de considerar que no se ha alcanzado el grado de convicción exigido para entender destruida la presunción de inocencia, la emisión de una sentencia absolutoria (p. 197).

Refiriéndose a las relaciones entre el *in dubio pro reo* y el principio *nulla poena sine crimine*, *nullum crimen sine culpa*, Cordón Aguilar (2011) conduce a lo expuesto por Francisco Tomás y Valiente:

[...] la exigencia de que la condena vaya precedida de la certidumbre de la culpa, pues la duda en el ánimo del juzgador debe conducir a la absolución...Sólo desde el convencimiento firme se puede condenar no desde la duda [...] La consagración de la presunción de inocencia como

derecho fundamental proscribire la condena en la duda porque establece el hecho inicialmente incierto de que todo hombre es inocente (p. 196).

Cordón Aguilar (2011) también aporta los señalamientos de Jaime Vega Torres, en cuanto a la relación que este establece entre el *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia:

Por consiguiente, el *in dubio pro reo* se sitúa como importante elemento incluido en el derecho fundamental bajo estudio, aunque ambos se diferencian en su esencia, pues mientras el primero opera ante la incertidumbre del juzgador originada únicamente del estado subjetivo de duda respecto de la culpabilidad del acusado, la presunción de inocencia actúa en casos en los que dicha incertidumbre deviene, además, por otras causas, como la carencia de prueba de cargo en cuya obtención y práctica se hayan cumplido las garantías constitucionales. Conforme a ello, la presunción de inocencia opera en todos los casos en que la culpabilidad del procesado sea incierta, sin limitarla a la mera duda subjetiva del juez (p. 198).

Un aspecto importante es que el principio de presunción de inocencia se puede ver muchas veces amenazado por el mal uso que se hace por los medios de comunicación, en muchos de nuestros países, del llamado periodismo judicial. La llamada opinión pública, interpretada por los comunicadores sociales o periodistas, condena, en muchos casos, de antemano sin que se haya terminado el proceso y, por supuesto, mucho antes de que los jueces hayan emitido autos o hayan adoptado aún medidas cautelares. En otras palabras, se está asumiendo la culpabilidad del procesado con antelación y, con el poder de los medios, se induce, en gran medida, las decisiones que pueda ir tomando el juez.

Todas estas condiciones hacen que desde el momento que se abre un proceso el imputado ya se encuentre prácticamente condenado por los medios de comunicación vulnerando abiertamente su presunción de inocencia. La interrogante sería si ante un escenario como el que se relata líneas arriba, es justo o equilibrado que un juez, presionado por las opiniones de un poderoso medio de comunicación, decida optar por una medida cautelar de prisión provisional, que es tan extrema y de tantas repercusiones para la vida presente y futura de una persona que incluso puede, como es en un alto porcentaje de los casos, resultar inocente luego de largos meses y años en una cárcel.

En no menos de las veces se puede encontrar en los procesos penales la circunstancia de que habiéndose decretado la prisión provisional no se han cumplido todos los presupuestos necesarios para una medida cautelar o de aseguramiento tan severa como ésta, la cual lesiona abiertamente el principio de presunción de inocencia del imputado.

Con relación al tema de la presunción de inocencia y la culpabilidad, Sanguiné (2003) señala, en función de sentencia del Tribunal Constitucional, que:

Donde se plantean más problemas es respecto al segundo pilar básico del delito, es decir, la culpabilidad, porque, en primer lugar, aquélla no se atiende tanto al hecho, como ocurre con el injusto, como a la capacidad de motivación del autor del hecho con relación al sistema normativo, y, además, porque "ausente la posible virtualidad en cuanto tal del principio de culpabilidad", este elemento del delito es sustituido por la exigencia de la "constatación de 'razonables sospechas' de responsabilidad criminal (STC 128/1995, f.j. 3º) (p. 464).

La prueba completa de la culpabilidad del imputado, según expresa Montañés Pardo (1999), debe ser suministrada por la acusación. Apreciemos la reflexión del letrado:

La principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla

directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada (p. 41).

Conclusión

Tanto la Declaración francesa de los Derechos del Hombre de 1779, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, adoptada en 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual que las constituciones políticas de casi todos los países del mundo, reconocen como un derecho la presunción de inocencia: toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia.

Aunque las posturas, muchas veces, están divididas, pareciera haber más inclinación en determinar que existe incompatibilidad entre la presunción de inocencia y la prisión provisional en tanto que la propia figura vulnera el derecho del acusado a ser considerado inocente hasta que se le pruebe su culpabilidad.

Diversos autores nos llevan a concluir que el principio de presunción de inocencia se ve permanentemente amenazado por los medios de comunicación que, en muchas ocasiones, ejercen presión y condicionan tanto al público como a los juzgadores y consideran al acusado culpable antes del juicio. Ante esto, se debe tener siempre presente que si existe alguna duda sobre la culpabilidad lo que cabe al juzgador es absolver al acusado.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (Resolución 217 A [III]). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Resolución 2200 A [XXI]). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Asencio Mellado, J. M. (1987). *La prisión provisional*. Editorial Civitas S.A.
- Cabanellas, G. (1984). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Carballo Armas, P. (2010). *La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Ministerio de Justicia – Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica.
- Cordón Aguilar, J. C. (2011). *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. Universidad de Salamanca.
- Cordón Moreno, F. (1999). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. Editorial Aranzadi.
- España. (2010). *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Boletín Oficial del Estado.
- Llobet Rodríguez, J. (2009). La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 3(invierno), 1–21. <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/202/196>
- Mellado, A. (1987). *La prisión provisional*. Editorial Civitas S.A.
- Montañez Pardo, M. A. (1999). *La presunción de inocencia*. Aranzadi Editorial.

Rodríguez, O. A. (1995). *La presunción de inocencia*. Ediciones Jurídicas.

Sanguiné, O. (2003). *Prisión provisional y derechos fundamentales*. Editorial Tirant lo Blanch.

Tribunal Constitucional Español. (1997). *STC 156/1997 (Sala Segunda), de 29 de septiembre*. Base de Datos de la Editorial Aranzadi.